

RESOLUCIÓN NÚMERO: 108 DE 28-06-2023

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LA SEÑORA **LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA** Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009 y la resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Que mediante Auto No. 364 del 25 de junio de 2013, esta Dirección Territorial abrió indagación preliminar contra la señora Liliana Rodríguez, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena de los presuntos infractores.

Que el día diecinueve (19) de diciembre de 2013, en la población de San Juan de Nepomuceno se notificó personalmente el contenido del auto No. 364 del 25 de junio de 2013, a la señora Liliana Patricia Rodríguez Estrada identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan de Nepomuceno.

2. DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que habida la información contenida hasta esta instancia en el expediente sancionatorio No. 020 de 2013, a través de auto No. 294 del 26 de mayo de 2014, esta Dirección Territorial ordenó abrir investigación administrativa ambiental contra la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.051.814.191 de San Juan de Nepomuceno.

Que el día veintidós (22) de julio de 2014, en la oficina del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados con sede en San Juan de Nepomuceno se notificó personalmente el contenido del auto No. 294 del 26 de mayo de 2014, a la señora Liliana Patricia Rodríguez Estrada identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan de Nepomuceno.

A través del Auto No. 294 del 26 de mayo de 2014, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de la siguiente diligencia:

1. Realizar visita de inspección ocular en cercanías de la carretera troncal de occidente en las coordenadas planas 049951 y 1100321 y emitir el correspondiente concepto técnico a fin de determinar el posible impacto ambiental por la construcción de una infraestructura de madera tipo "cambuche" en jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados.
2. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

De conformidad con lo anterior, mediante oficio 675-SFF-COL 132 del 24 de julio de 2014 el Jefe del SFF Los Colorados allegó a esta Dirección Territorial concepto técnico No. 02 del 14 de julio de 2014, el cual enseña lo siguiente:

"Una vez realizada la inspección ocular, se pudo establecer que en el sitio ocupado actualmente por la infraestructura, ya existía con anterioridad una vivienda por información de los vecinos, y esta se deterioró con las altas lluvias del invierno del 2012. Además, se estableció que la infraestructura tipo "cambuche" está construida de madera (horcones) los cuales eran de la pasada vivienda y eran los que la sostenían, el techo es de láminas de zinc

usado, las paredes son de varetas hincadas traídas de la vereda Nuevo México y las paredes son forradas con un plástico en su mayoría de color verde y poca cantidad en plástico de color negro (como se aprecia en las fotos 1,2 y 3). Se mantiene la misma área construida. Igualmente, se pudo observar que la vegetación que existe a su alrededor, son árboles que las personas han sembrado en sus patios y por lo tanto no son plantas nativas del santuario.

También, se estableció que con las actividades de hincado de los maderos, la puesta del techo, la colocación del plástico y demás materiales, no hubo daño a los ecosistemas asociados, ya que estos se encuentran alejados de la infraestructura y que en el sitio no existe posibilidad del crecimiento de la vegetación, ni afectación del paisaje y mucho menos del hábitat, que ponga en riesgo la subsistencia de las especies que habitan el Santuario..."

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de acuerdo al material que reposa en el expediente, la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.051.814.191 de San Juan de Nepomuceno, realizó la reparación de una infraestructura tipo "Cambuche", actividad que se realizó sin permiso de la autoridad ambiental contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974).

3. FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 401 del 19 de agosto de 2014, esta autoridad ambiental formuló cargos a la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan de Nepomuceno, el siguiente cargo:

- 1. Realizar la reparación de una infraestructura tipo "Cambuche", actividad no permitida al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974).*

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto contenido del auto No. 401 del 19 de agosto de 2014 a la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno, el Jefe de Área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, notificó el mismo mediante edicto fijado el día 23 de octubre de 2014 a las 08:00 am y desfijado el día 29 de octubre de 2014, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20146750000031 del 2014-09-18.

Que mediante memorando No. 20156750000603 del 2015-06-05, el Jefe de Área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, allegó a esta Dirección Territorial, constancia de no presentación de descargos de fecha 29 de mayo de 2015.

Que en este estado del proceso sancionatorio sub examine, queda claro para esta Dirección Territorial que la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno, no presento escrito de descargos, así como tampoco solicito la práctica de prueba alguna.

4. PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que: *"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Que en esta instancia procesal, no se consideró necesario decretar pruebas de oficio y en vista de que la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA, no solicitó prueba alguna dentro de la oportunidad procesal, esta Dirección Territorial mediante auto No. 333 del 18 de junio de 2015 otorgó el carácter de prueba a las documentales que fueron practicadas y que se relaciona a continuación:

1. Informe de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 08 de abril de 2013.
2. Versión libre de fecha 15 de enero de 2014, rendida por la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno.
3. Informe de prevención, vigilancia y control de fecha 10 de enero de 2014.
4. Concepto técnico No. 02-14-07-2014, elaborado por el profesional del área protegida del SFF Los Colorados.

Que resultó conveniente otorgar carácter probatorio a las documentales antes destacadas, en razón de no estimar esta Dirección Territorial la necesidad de practicar pruebas de oficio, por contar en el plenario con medios suficientes, conducentes y pertinentes para decidir de fondo en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que a través del memorando No. 20156530002463 del 2015-07-01, esta Dirección Territorial Caribe remitió al Jefe de Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, fotocopia del Auto No. 333 del 18 de junio de 2015, con el fin de que se notificara el mismo atreves de su Jefatura.

Que mediante memorandos radicados No. 20156750000793 del 2015-07-17 y 20156750001273 del 2015-10-01, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados remitió las diligencias de notificación del acto administrativo referido en el acápite anterior, teniendo entonces que el auto en mención se notificó personalmente el día 10 de julio de 2015 a la señora Liliana Patricia Rodríguez Estrada.

Seguidamente, mediante auto No. 511 del 18 de junio de 2020, esta autoridad ambiental ordenó el traslado a la señora Liliana Patricia Rodríguez Estrada identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.021.814.191, para que presentara alegatos de conclusión dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Mediante memorando No. 20216530002503 de 22-06-2021, esta Dirección Territorial remitió al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, el auto No. 511 del 18 de junio de 2020 para la diligencia de notificación del mismo, el cual fue atendido por el área protegida mediante memorando No. 20216750002183.

Que conforme a lo que precede, el auto No. 511 del 18 de junio de 2020, fue notificado personalmente el día 13 de agosto de 2021, a la señora Liliana Patricia Rodríguez Estrada.

Que obra en el expediente sancionatorio No. 020 de 2013, escrito de alegatos de conclusión de fecha 26 de agosto de 2021, el cual expone lo siguiente:

"Hace nueva años se calló mi casa que era en bareque, madera, palma y zinc, el terreno estaba todo construido (17 X 17) totalmente, en ese

momento se encontraba mi hija de cinco meses durmiendo, mi hijo de siete años la saco al darse cuenta que los horcones traquearon de la casa y mi esposo logro sacar la cama y el televisor. Yo me encontraba trabajando, vendía fritos en la calle, cuando regrese encontré toda mi casa en el piso. Ese mismo día se empezaron a quitar los escombros y sacar lo poco que nos quedó. Las cosas fueron llevadas y repartidas en la casa de mi suegra y de mi abuela. Durante dos meses viví donde mi suegra, con mis seis hijos y mi esposo, el mayor de 11 años y la menor cinco meses. Durante dos meses estuvo sin hacer arreglos. En ese momento estaban haciendo política y logre que me dieran zinc, plástico y con los mismos horcones de la casa caída los pares y organice un cambuche, durante un mes logre parar los palos y cerrar con polisombra un espacio de 8 metros X 5 metros.

El espacio adaptado no es ni la mitad de la construcción anterior solo se utilizó y una pequeña parte, donde se utilizó los materiales de la construcción anterior como fueron los horcones y se cerró con poli sombra que fue regalada e igual que el zinc con el que se techo. Después de esto no pude seguir trabajando con mis fritos y me todo trabajar en lo que saliera, como ven mi casa continua con la adecuación que hice hace nueve años, paredes de polisombra.”

5. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Colorados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, fue reservado, alinderado y declarado mediante Acuerdo No. 28 de mayo 2 de 1977 de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA, aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 167 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que, a partir de un ejercicio de precisión cartográfica de límites, realizado por Parques Nacionales Naturales en el 2015; siguiendo los linderos descritos en la Resolución Ejecutiva No. 167 del 6 de julio de 1977 del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados; se determinó una extensión de 1.041,96 hectáreas, las cuales fueron calculadas en el sistema de referencia Magna – Sirgas Proyección plana de Gauss Kruger Origen Central.

Que con la Resolución N° 0265 del 11 de julio de 2018 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados y considera como Objetivos de Conservación del santuario: 1. Conservar el Bosque seco Tropical del SFF Los Colorados como área núcleo de las conectividades, para el mantenimiento de la diversidad biológica del ecosistema y la valoración cultural de la región. 2. Contribuir al mantenimiento de los servicios ecosistémicos del SFF Los Colorados como aporte al desarrollo sostenible de la región Montes de María. 3. Promover la incorporación efectiva del el SFF Los Colorados y otras áreas de protección local en los instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio, a fin de garantizar su apropiación y protección.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar -pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."⁵

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

7. ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través auto No. 401 del 19 de agosto de 2014, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra señora Liliana Patricia Rodríguez Estrada identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.021.814.191.

Se desprende del informe de prevención vigilancia y control de fecha 08 de abril de 2013, que, en el Barrio Palmira, en cercanías de la Carretera Troncal de Occidente, se encontró la construcción de una infraestructura de madera tipo cambuche con paredes de plástico y cartón, dicha estructura era reconstruida por la Señora Liliana Rodríguez quien perdió su casa a raíz de la ola invernal de la época.

Seguidamente, el día 10 de enero de 2014, un funcionario del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, reportó lo que a continuación se relaciona:

"...seguimiento para comprobar el estado actual de la infraestructura (cambuche), el cual consiste en paredes de madera hincados y forrados con plástico verde y techo de cinc, ubicado en el barrio Palmira, en cercanías de la Carretera Troncal De Occidente lo que indica que no se realizaron más construcciones. Se pudo constatar que los maderos usados para esta infraestructura fueron los de las paredes de la parte de la parte de la construcción deteriorada, por consiguiente, no se afectó la cobertura vegetal anterior.”

Adicional a lo anterior, obra en el expediente sancionatorio de estudio el concepto técnico No. 02 del 14 de julio de 2014, el cual enseña lo siguiente:

"Una vez realizada la inspección ocular, se pudo establecer que en el sitio ocupado actualmente por la infraestructura, ya existía con anterioridad una vivienda por información de los vecinos, y esta se deterioró con la altas

lluvias del invierno del 2012. Además, se estableció que la infraestructura tipo "cambuche" está construida de madera (horcones) los cuales eran de la pasada vivienda y eran los que la sostenían, el techo es de láminas de zinc usado, las paredes son de varetas hincadas traídas de la vereda Nuevo México y las paredes son forradas con un plástico en su mayoría de color verde y poca cantidad en plástico de color negro (como se aprecia en las fotos 1,2 y 3). Se mantiene la misma área construida. Igualmente, se pudo observar que la vegetación que existe a su alrededor, son árboles que las personas han sembrado en sus patios y por lo tanto no son plantas nativas del santuario.

También, se estableció que con las actividades de hincado de los maderos, la puesta del techo, la colocación del plástico y demás materiales, no hubo daño a los ecosistemas asociados, ya que estos se encuentran alejados de la infraestructura y que en el sitio no existe posibilidad del crecimiento de la vegetación, ni afectación del paisaje y mucho menos del hábitat, que ponga en riesgo la subsistencia de las especies que habitan el Santuario..."

Que el comportamiento motivo de la presente investigación, es decir; realizar actividades de reparación o reconstrucción de una estructura, infringe la normatividad ambiental y reglamentaria, por cuanto la señora Liliana Patricia Rodríguez Estrada identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.021.814.191 reconstruyó una estructura sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Que se desprende de los infolios consultados en el expediente sancionatorio No. 020 de 2013, que la señora Liliana Patricia Rodríguez Estrada identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.021.814.191, no contaba con permiso para realizar las actividades motivo de la presente investigación, luego entonces dicha actividad fue realizada sin autorización, conducta que infringe lo regala en la normatividad ambiental.

Que prueba de lo anterior, esta autoridad ambiental cuenta con lo que a continuación se relaciona:

1. Informe de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 08 de abril de 2013.
2. Versión libre de fecha 15 de enero de 2014, rendida por la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno.
3. Informe de prevención, vigilancia y control de fecha 10 de enero de 2014.
4. Concepto técnico No. 02-14-07-2014, elaborado por el profesional del área protegida del SFF Los Colorados.

Ahora bien, sumado a la información técnica que obra en el expediente sancionatorio No. 020 de 2013, esta autoridad ambiental denota que la señora Liliana Patricia Rodríguez Estrada acepta haber realizado los hechos motivo de investigación en el siguiente sentido:

"yo vivía en mi casa de barro y las lluvias de la ola invernal del año 2012 tumbó parte de la casa de barro y madera, lo que evitaba la permanencia de mi familia. Por la razón de seguir viviendo en ella ya que no tenía otra opción en el momento, como igualmente no la tengo ahora, adecue con sacos y los materiales de la misma vivienda en el sitio para seguirlo habitando, mientras logro otra solución, ya que no cuento con los recursos"

Del mismo modo, los hechos materia de la presente investigación fueron aceptados por la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno, quien, en su escrito de alegatos aceptó haber realizados los mismos, en el siguiente sentido:

"Hace nueva años se calló mi casa que era en bareque, madera, palma y zinc, el terreno estaba todo construido (17 X 17) totalmente, en ese

momento se encontraba mi hija de cinco meses durmiendo, mi hijo de siete años la saco al darse cuenta que los horcones traquearon de la casa y mi esposo logro sacar la cama y el televisor. Yo me encontraba trabajando, vendía fritos en la calle, cuando regrese encontré toda mi casa en el piso. Ese mismo día se empezaron a quitar los escombros y sacar lo poco que nos quedó. Las cosas fueron llevas y repartidas en la casa de mi suegra y de mi abuela. Durante dos meses viví donde mi suegra, con mis seis hijos y mi esposo, el mayor de 11años y la menor cinco meses. Durante dos meses estuvo sin hacer arreglos. En ese momento estaban haciendo política y logre que me dieran zinc, plástico y con los mismos horcones de la casa caída los pares y organice un cambuche, durante un mes logre parar los palos y cerrar con polisombra un espacio de 8 metros X 5 metros.

El espacio adaptado no es ni la mitad de la construcción anterior solo se utilizó y una pequeña parte, donde se utilizó los materiales de la construcción anterior como fueron los horcones y se cerró con poli sombra que fue regalada e igual que el zinc con el que se techo. Después de esto no pude seguir trabajando con mis fritos y me todo trabajar en lo que saliera, como ven mi casa continua con la adecuación que hice hace nueve años, paredes de polisobra.”

Que para el caso que nos ocupa, el presunto infractor tiene la carga de la prueba, es decir, tiene la obligación de desvirtuar su presunta responsabilidad con culpa o dolo, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno, se encuentra prohibida en el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), de manera que dicha conducta no guarda armonía con las actividades permitidas en dicho decreto.

Luego entonces, esta Dirección Territorial concluye que la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno, es responsable del cargo formulado mediante el auto 401 del 19 de agosto de 2014, en razón a que infringió lo dispuesto en el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974).

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

8. LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 020 de 2013.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La

Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80⁶, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*"⁷

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁸ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico

⁶ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁹.

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹⁰.

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

¹⁰ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno, por cuanto infringió lo dispuesto en el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974).
- La conducta culposa o dolosa de la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno, al infringir lo dispuesto en el 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por la investigada.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar DOLOSO de la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno, al infringir la norma ya señalada.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que conforme a lo anterior, esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20236530003413 de fecha 14-06-2023, solicitó a la profesional especializada grado 18 el correspondiente informe de criterios para fallar.

Que esta Dirección Territorial, a través del concepto técnico allegado mediante memorando No. 20236550000993 del 27 de junio de 2023, que la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno, se encuentra vinculada al Sisben, presente en el Grupo A1 en extrema Pobreza, indicando que su capacidad económica es de 0,01 y se encuentra es EXTREMA POBREZA, razón por la que se procederá a imponer como sanción un trabajo comunitario.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *"Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."*

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *"El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."*

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que esta Dirección Territorial con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 020 de 2013, impondrá a la señora LILIANA

PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno, la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringió el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), constituyéndose de esta manera una infracción de carácter administrativa ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Dirección ordenará a la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno, a realizar las siguientes actividades, contenidas en el informe de criterios.

(...)

✓ CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Según la Ley 1333 de 2009, el trabajo comunitario está reglamentado en el Artículo 40 sobre Sanciones, numeral 7 que establece "El trabajo comunitario según condiciones establecidas por la entidad" y en el Artículo 49 "Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso..."

*El informe técnico de criterios para el expediente 020/2013, adelantado contra la señora Liliana Rodríguez Estrada fue abordado en función del riesgo potencial por el hecho de "Realizar obras o modificaciones a infraestructura sin la respectiva Licencia Ambiental ni el concepto favorable por parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales". No hay la evidencia suficiente para afectación ambiental sobre los bienes de protección y conservación dado que las adecuaciones se realizaron sobre una construcción preexistente, es decir, que esta construcción no ha sido la causante de una posible afectación ambiental inicial, sino el proceso de reconstrucción de una infraestructura pre-existente, y su uso (ver figuras 7-10) en un barrio existente dentro del Área protegida. Dicho accionar realizado sin concertación con la administración del Santuario deja dudas a la confiabilidad de generar el mínimo impacto en el SFF Los Colorados y evita la posibilidad de iniciar un proceso de recuperación. Así mismo no se presentó la situación a la jefatura y no se buscó una solución concertada. Por tanto y en virtud del principio de precaución y de la Ley 99 de 1993, se genera el presente informe de criterios. En tal sentido, se presenta informe por riesgo a partir de la amenaza y la vulnerabilidad observadas: La amenaza por la presencia de construcción y su uso que impiden la recuperación del ecosistema en un sitio del valle aluvial; la vulnerabilidad porque las especies de fauna no pueden acceder al sitio ya sea a tomar agua y menos aún generar servicios ecosistémicos. Por lo tanto, al no contar con las evidencias dentro del material probatorio para determinar afectación ambiental la calificación es de **IRRELEVANTE**. Según lo establecido en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010 "El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente".*

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado en esta Dirección

Territorial contra la señora LILIANA RODRÍGUEZ ESTRADA, se propone que la presunta infractora se vincule y apoye las actividades que adelanta el área protegida en educación ambiental, sensibilización ambiental y apoyo logístico de manera que dé a conocer a todos en el barrio Palmira, sobre la existencia de los valores del Santuario en la zona de valles aluviales. De esta manera se constituye en una actividad valiosa que contribuirá a mejorar el relacionamiento entre la comunidad y el personal del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, cuyo fin es la búsqueda de soluciones definitivas en pro de la conservación del Santuario.

Para el desarrollo de las mismas se establecerá un plan de trabajo concertado con el Jefe del SFF Los Colorados. Dentro de las actividades a apoyar se encuentran las siguientes:

- *Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades y normatividad ambiental.*
- *Brindar charla de al menos 30 minutos a los habitantes del barrio Palmira, a quienes les debe contar la razón del aprendizaje por la sanción recibida.*
- *Promover o coadyuvar espacios con la comunidad del barrio Palmira para que ingrese el personal del Santuario en procura de acuerdos de Conservación.*
- *Generar un acuerdo de no construcción ni reparación sin permiso de la Autoridad Ambiental.*
- *Participar de las actividades de resiembras que se realizarán en el cuarto trimestre de 2023, en las zonas de restauración ecológica del AP. Tiempo estimado para dicha actividad de 1 jornada.*

Todas estas actividades deberán desarrollarse en compañía del personal del Área Protegida y contar con las respectivas evidencias de video, fotografía y listas de asistencias como constancia del cumplimiento de la sanción."

Al finalizar el trabajo comunitario se deberá aportar al proceso sancionatorio No. 020 de 2013 las evidencias, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y certificado de cumplimiento de la sanción expedida por el Jefe de área protegida.

Que la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno, dará cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se desarrollen las actividades antes contempladas.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 020 de 2013, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR a la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno, responsable del cargo formulado mediante auto No. 401 del 19 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO - IMPONER a la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno, la sanción de trabajo comunitario, para lo cual deberá realizar las siguientes actividades:

- *Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades y normatividad ambiental.*

- *Brindar charla de al menos 30 minutos a los habitantes del barrio Palmira, a quienes les debe contar la razón del aprendizaje por la sanción recibida.*
- *Promover o coadyuvar espacios con la comunidad del barrio Palmira para que ingrese el personal del Santuario en procura de acuerdos de Conservación.*
- *Generar un acuerdo de no construcción ni reparación sin permiso de la Autoridad Ambiental.*
- *Participar de las actividades de resiembras que se realizarán en el cuarto trimestre de 2023, en las zonas de restauración ecológica del AP. Tiempo estimado para dicha actividad de 1 jornada.*

PARAGRAFO PRIMERO. -La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, quien deberá remitir las correspondientes evidencias de la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

ARTICULO TERCERO. – informar a la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.814.191 de San Juan Nepomuceno, que debe abstenerse de realizar actividades que no están permitidas al interior de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO CUARTO. - Designar al Jefe de Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución a la señora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. -Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintiocho (28) días de junio de 2023.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyecto Kbuiles